



**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL**

Acuérdase emitir la siguiente, "NORMA TÉCNICA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA MÓVILES".

ACUERDO MINISTERIAL No. 221-2015

Guatemala, 22 de diciembre de 2015

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Que el Estado vela por la salud y asistencia social de todos los habitantes; desarrolla a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarse el más completo bienestar físico, mental y social;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo que establece el Código de Salud, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tiene a su cargo la rectoría del Sector Salud, entendida como la conducción, regulación, vigilancia, coordinación y evaluación de las acciones e instituciones de salud a nivel nacional; asimismo, tiene la función de formular, organizar, dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para la entrega de servicios de salud a la población, para cumplir con dichas funciones tiene las más amplias facultades para ejercer todos los actos y dictar todas las medidas que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio, competen al ejercicio de su función;

CONSIDERANDO:

Que toda persona está expuesta a sufrir un accidente, una agresión o una enfermedad súbita que puede amenazar su vida, así como que otras personas enfermas o lesionadas, que requieren ser atendidos oportunamente con eficiencia y eficacia, dando prioridad al triaje temprano del tratamiento en el sitio de ocurrencia y durante el traslado de las personas enfermas o lesionadas hacia o dentro de los establecimientos que prestan atención médica, a fin de limitar el daño y tener mayores probabilidades de sobrevivir con las menores secuelas posibles, por lo que se hace necesario la atención médica pre hospitalaria e interhospitalaria que permita disminuir los índices de morbilidad y mortalidad, por lo que es procedente emitir la normativa que establezca la habilitación, autorización, regulación, acreditación y control de prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia, por ser de beneficio social y de interés general para el Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones y con fundamento en los Artículos números 93, 94 y 194 literales a) y 1) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y m) del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; 16 literal a) y 19 del Decreto número 90-97, Código de Salud, artículos del Congreso de la República de Guatemala 6, sub número 6.5 y 32 del Acuerdo Gubernativo número 376-2007, Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud;

ACUERDA:

Emitir la siguiente,

"NORMA TÉCNICA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA MÓVILES"

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma Técnica de los Centros de Atención Prehospitalaria Móviles, en adelante Norma Técnica, tiene por objeto regular el procedimiento de autorización y funcionamiento de la prestación de servicios de atención médica, por medio de unidades móviles tipo ambulancia, estableciendo los requisitos y características esenciales que deben implementarse a las unidades móviles de atención médica tipo ambulancia terrestre, aérea y marítima, así como a su personal, al realizar alguna o la totalidad de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y traslado de pacientes.

Artículo 2. Obligatoriedad. La presente Norma Técnica es de carácter obligatorio para el propietario individual o jurídico de todo tipo de ambulancias, de cualquier nivel de complejidad, sean del servicio privado, social o público, en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Competencia. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, definir los procedimientos e instrumentos de evaluación y vigilar la correcta aplicación de los mismos y la presente Norma Técnica.

Corresponde además llevar a cabo todas las acciones necesarias para velar por el cumplimiento de esta Norma Técnica.

Artículo 4. Autoridad Reguladora. El Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, es el responsable de elaborar los procedimientos y los instrumentos, para la regulación, autorización y el control de las ambulancias, así como otorgar la licencia sanitaria, además de la supervisión, vigilancia y control, que conforme a la ley ejerza.

Artículo 5. Definiciones. Para efecto de interpretación y aplicación de la presente Norma Técnica, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Ambulancia:** vehículo que proporciona cuidados de emergencia a pacientes enfermos o heridos, pueden ser furgonetas, botes, helicópteros, aviones o cualquier otro medio de transporte reconstruido, proporcionando equipo y personal sanitario de emergencia para atender al paciente en el lugar del incidente y durante el traslado a un centro hospitalario, se les conoce como: ambulancia de equipo básico, de intermedio y avanzado.
- b) **Ambulancia de Equipo Básico (AEB):** es el vehículo terrestre o marítimo, que atiende al paciente en el lugar del incidente y durante el traslado de éste a un centro hospitalario, contando con un equipo básico y personal capacitado;
- c) **Ambulancia de Equipo Intermedio (AEI):** es el vehículo terrestre o marítimo, para atender al paciente en el lugar del incidente y durante el traslado de éste a un centro hospitalario, contando con un equipo intermedio y personal capacitado;
- d) **Ambulancia de Equipo Avanzado (AEA):** es el vehículo terrestre, marítimo o aéreo, para atender al paciente en el lugar del incidente y durante el traslado a un centro hospitalario o de hospital a hospital, contando con un equipo avanzado y personal capacitado;
- e) **Atención médica:** conjunto de servicios que se proporcionan a la persona, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- f) **Centro hospitalario:** establecimiento de salud de carácter público, privado o no gubernamental, orientado a brindar atención multidisciplinaria con consulta externa, internamiento y urgencias las veinticuatro horas del día;
- g) **Centro de atención prehospitalaria:** servicios de atención pre-hospitalaria móvil tipo-ambulancia;
- h) **Vehículo aéreo:** es el medio de transporte que conlleva una serie de actos destinados a trasladar por la vía aérea a los pacientes;
- i) **Salvamento:** métodos y técnicas que se utilizan para obtener acceso, liberación y estabilización de una persona lesionada o que se encuentra en una situación que ponga en peligro la vida;
- j) **Urgencia:** cuidados médicos inmediatos en todo problema médico - quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiere atención inmediata.

Artículo 6. Especificaciones. La prestación de servicios de atención médica por medio de unidades móviles tipo ambulancia en el territorio nacional, se sujetará a las especificaciones siguientes:

- a) Las ambulancias, no deben ser utilizadas para un propósito diferente a aquel para el que hayan sido destinadas, ni transportar material peligroso que ponga en riesgo la vida o la salud del paciente y del personal que presta el servicio;
- b) El personal que proporcione servicios en las ambulancias, debe utilizar el equipo de seguridad y de protección que ha sido establecido por la institución a la que pertenece;
- c) Las ambulancias deberán recibir mantenimiento periódico, de acuerdo con los lineamientos establecidos, llevando una bitácora de verificación del mantenimiento de la unidad;

- d) Las ambulancias y sus operadores, deben apearse a la reglamentación que establezcan en relación al tránsito, control de emisión de contaminantes, uso de mar territorial y espacio aéreo;
- e) Las ambulancias deben contar con la autorización sanitaria correspondiente;
- f) El personal de las ambulancias que proporcionen atención directa al paciente, debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 509-2001, Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos Hospitalarios;
- g) El uso y el manejo de insumos para la salud, instrumentos y medicamentos, deben ser efectuados por personal capacitado y avalado por la institución sanitaria respectiva;
- h) El uso de sustancias psicotrópicas quedan bajo la responsabilidad del personal médico debidamente autorizado;
- i) El personal médico, paramédico y técnico que proporcione atención médica, en casos de urgencia, deberá recibir entrenamiento al menos cuatro veces al año, en las áreas que se requieran, de acuerdo al tipo de servicios que brinda la unidad móvil tipo ambulancia.

**CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE LAS AMBULANCIAS**

Artículo 7. Clasificación. La clasificación de las ambulancias se realizará de acuerdo al equipo, personal y suministros, perteneciendo al nivel básico e intermedio las ambulancias terrestres y marítimas, pudiendo haber ambulancia terrestre avanzada. Las ambulancias áreas solamente podrán ser avanzadas.

Artículo 8. Identificación de las ambulancias. Las ambulancias terrestres, marítimas y aéreas, deben identificarse llevando en la carrocería como color base tonos claros, de preferencia blanco, con emblemas y marcas adicionales en colores contrastados y reflejantes. Deben portar emblemas en los sitios y medidas siguientes:

- a) Al frente del vehículo, la palabra "AMBULANCIA", con letras de molde tipo helvética médium, de tamaño no menor a 10 cm.
- b) En los costados y parte posterior del vehículo la palabra "AMBULANCIA", con letras de molde tipo helvética médium, de tamaño no menor a 15 cm, centrada en los paneles derecho e izquierdo y en la parte posterior del vehículo.
- c) Para el caso de ambulancias aéreas, el número de registro de matrícula aérea a los costados de manera visible del vehículo, además la identificación de la institución.

Artículo 9. Características del operador y personal. El operador y personal a bordo de las ambulancias terrestres, marítimas y aéreas, deben cumplir con las características siguientes:

1. La tripulación de las ambulancias terrestres de atención médica, deben contar con un operador de vehículos de urgencias y dos elementos capacitados para la atención de urgencias bajo el siguiente perfil:
 - a) El operador de las ambulancias debe tener escolaridad mínima de nivel medio y conocimientos elementales acerca de reanimación cardiopulmonar, soporte vital en trauma, protección civil, manejo de incidentes críticos, materiales peligrosos, clasificación de pacientes y conducción de las ambulancias;
 - b) El técnico de urgencias médicas debe ser mayor de edad, tener escolaridad mínima de nivel medio, acreditación y constancia escrita para laborar como técnico en urgencias médicas en un nivel básico, expedida por la institución que otorga el servicio médico, sus conocimientos serán reanimación cardiopulmonar básica, atención médica pre-hospitalaria, dominio de vías de administración de medicamento supervisado por el médico, dominio de inmovilización y empaquetamiento de pacientes, regionalización y categorización de unidades hospitalarias, sistemas de radiocomunicación, protección civil, manejo inicial de incidentes con materiales peligrosos, selección y clasificación de pacientes, técnicas básicas de salvamento, levantamiento, arrastres y movilización de pacientes;
 - c) El médico debe contar con título de médico y chujano expedido, por una institución legalmente autorizada, número de colegiado activo, con los conocimientos mínimos deben ser: reanimación cardiopulmonar básica y avanzada, soporte vital avanzado en trauma, medicina forense, dominio de técnicas de inmovilización y empaquetamiento de pacientes, regionalización y categorización de unidades hospitalarias de su área, sistemas de radiocomunicación, protección civil, manejo inicial de incidentes con materiales peligrosos, sistemas de comando de incidentes, selección y clasificación de pacientes, interacción con helicópteros, técnicas básicas de salvamento, levantamientos, arrastres y movilización de pacientes, manejo y administración de pacientes en albergues.
2. La tripulación de las ambulancias aéreas, requiere de un piloto, enfermero de vuelo o un médico de vuelo, quienes tendrán que recibir la orientación y entrenamiento de transporte aéreo médico, con un entrenamiento específico en cuanto a la configuración del avión, el acomodamiento del equipo, la seguridad de la tripulación, procedimientos de emergencia y medicina de aviación, con el perfil siguiente:
 - a) El piloto de las ambulancias de urgencias y cuidados intensivos, no se considera como parte del personal médico o paramédico; sólo debe cumplir lo que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil;
 - b) Médico de vuelo, debe contar con experiencia y habilidades en medicina de emergencia, preferentemente, contar con especialidad en medicina interna, cirugía o pediatría, experiencia en soporte vital cardiaco avanzado y soporte vital de trauma avanzado; así como competencia y habilidad en: intubación; adultos, niños y neonatos, canalización; periférica, central e intraósea, inserción de catéter intercostal, punción lumbar, aspiración suprapúbica y pleural, reducción de fracturas simples y dislocaciones, resucitaciones neonatales;
 - c) Enfermero-o de vuelo debe contar con un título que le acredite como tal, experiencia en cuidados críticos, competencia y habilidades en manejo de emergencias de trauma, canalización IV, interpretación de ECG y desfibrilación;
 - d) El técnico en urgencias médicas, debe tener escolaridad mínima de educación media superior, acreditación y constancia escrita para laborar como técnico en urgencias médicas expedido por el Ministerio de Salud Pública, sus conocimientos mínimos incluyen Reanimación cardiopulmonar básica, atención médica pre-hospitalaria, dominio de vías de administración de medicamentos supervisado por el médico, dominio de inmovilización y empaquetamiento de pacientes, regionalización y categorización de unidades hospitalarias, sistema de radiocomunicación, protección civil, manejo inicial de incidentes con materiales peligrosos, selección y clasificación de pacientes, interacción con helicópteros, técnicas básicas de salvamento, levantamiento, arrastres y conocimientos básicos sobre la física de la atmósfera, hipoxia, manejo de disbarismo o Benda, enfermedad por descompresión y fuerzas de aceleración.
3. El personal a bordo de las ambulancias aéreas, solicitará el apoyo de un médico especialista en medicina interna, pediatra o intensivista para asistir al personal a bordo y al piloto, en la evaluación del paciente que será atendido y transportado.

Artículo 10. Registro de pacientes atendidos por las ambulancias. El procedimiento para el registro de los pacientes atendidos por las ambulancias, debe realizarse de la forma siguiente:

1. El personal de las ambulancias, debe emitir una ficha clínica por cada paciente, entregando el original a la unidad hospitalaria que lo recibe y llevar una bitácora de servicio.
2. El registro de atención por cada paciente atendido deberá contener la información siguiente:
 - a) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad y sexo del paciente, lugar, fecha y hora de la atención, unidad hospitalaria que recibió al paciente;
 - b) Condición del paciente, en los siguientes términos; crítica o no crítica, estable o inestable;
 - c) Motivo que causó la situación de emergencia o la causa del estado crítico;
 - d) Impresión clínica o diagnóstico;
 - e) Tratamiento y procedimientos o maniobras realizadas durante el transporte del paciente;
 - f) Nombres y firmas de los responsables de la atención.
3. La Bitácora de servicio se conservará por lo menos durante un año y debe incluir:
 - a) Identificación de la unidad móvil y de la institución a la que pertenece;
 - b) Fecha, horario o título, nombre del paciente, lugar de recepción y de entrega de éste y razón del traslado por la unidad móvil.

Artículo 11. Condiciones esenciales para el transporte interhospitalario. El paciente deberá encontrarse en condiciones de traslado, resultado de la valoración comparativa del riesgo de trasladarse, frente al riesgo de permanecer en el mismo hospital. Se debe tener una referencia con el registro de los datos relevantes de laboratorio y radiología con que cuente el paciente.

CAPÍTULO III EQUIPO E INFRAESTRUCTURA

Artículo 12. Del equipo e infraestructura de las ambulancias. Las ambulancias terrestres de atención médica de urgencias, deberán contar con dos lámparas que emitan luces rojas y blancas hacia adelante, de manera intermitente, visibles desde una distancia de ciento cincuenta (150) metros y una torreta con lámparas giratorias de trescientos sesenta (360) grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de ciento cincuenta (150) metros. Asimismo, deberán llevar sirena mecánica o electrónica que genere ruido de noventa y cinco (95) a ciento diez (110) decibeles, con bocinas colocadas en la parte frontal. El uso de la sirena se limitará estrictamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia y durante el transporte de un paciente en estado crítico.

Artículo 13. Emblema. Las ambulancias aéreas de atención médica de urgencias deberá llevar el emblema que las identifique de manera visible y con colores que contrasten con la aeronave.

Artículo 14. Medidas. Las ambulancias de atención médica de urgencias, deberán contar con un compartimiento para alojar como mínimo a un paciente en camilla rodante y dos elementos de atención médica sentados, con suficiente libertad para realizar las maniobras que requiere el manejo de los pacientes, ese espacio debe tener como mínimo las medidas y materiales interiores siguientes:

1. En las ferretas:
 - a) El compartimiento debe contar con un área de por lo menos 8.86 metros cúbicos, menos un diez por ciento que corresponderá a gabinetes.
 - b) De largo, la medida partirá del canto inferior de las puertas traseras para llegar hasta la pared divisoria que da con la cabina de conducción, siendo de por lo menos 2.90 metros.
 - c) El ancho debe ser de por lo menos 2.10 metros; después de la instalación de los gabinetes deberán dejarse 46 centímetros +/- 15 centímetros entre la camilla o camillas y asientos de los paramédicos o gabinetes.
 - d) De altura debe tener un mínimo de 1.62 metros del piso al techo.
 - e) El compartimiento debe contar con iluminación eléctrica blanca de por lo menos dos intensidades de 25 y 45 watts.
2. En las áreas:
 - a) Espacio para camilla y tripulación medica mínimo 3.27m largo x 1.10 metros de ancho;
 - b) El ancho debe ser de por lo menos 1.10 metros; después de la instalación de los gabinetes deberán dejarse 46 centímetros +/- 15 centímetros entre la camilla o camillas y asientos de los paramédicos o gabinetes;
 - c) El compartimiento debe contar con iluminación eléctrica blanca de por lo menos 45 watts;
 - d) Puerta 0.98m alto x 1.06m ancho.

Artículo 15. Medidas de la camilla. Las unidades móviles tipo ambulancia de urgencias, deberán contener una camilla rodante y una camilla marina, esta última se almacenará plegada en un espacio del gabinete. Las medidas de la camilla rodante son las siguientes:

- a) Largo 1.95 metros máximo;
- b) Ancho 55 centímetros mínimo;
- c) Altura 52 centímetros máximos y 31 centímetros mínimos.

Artículo 16. Recubrimiento. El recubrimiento del piso debe ser de una sola pieza, sin costuras, tipo linóleo y vinil antiderramante, de combustión retardada y lavable. Todas las partes del cuerpo de la ambulancia deben ser resistentes a la oxidación, principalmente los gabinetes, agarraderas de cilindros de oxígeno, banco o banquetas, rieles y áreas de división en la carrocería.

Artículo 17. Recursos físicos. Las ambulancias, independientemente de lo establecido por cada institución a la que pertenezcan, deben contar con los recursos físicos siguientes:

- a) Equipo de radiocomunicación en condiciones de funcionamiento;
- b) Gabinetes y gavetas para almacenamiento de insumos;
- c) Cinturones de seguridad en todos los asientos;
- d) Extinguidores de fuego de 1.5 kilogramos mínimo, uno en la cabina de conducción y otro en el compartimiento de atención.

CAPÍTULO IV DEL EQUIPO MÉDICO DE LAS UNIDADES

Artículo 18. Equipo de las ambulancias de nivel básico. El equipo básico para las unidades móviles tipo ambulancia de urgencias, debe ser:

- 1) Camilla de transporte
- 2) Tabla marina
- 3) Bañín
- 4) Urinal
- 5) Inmovilizadores de:
 - a) Miembros inferiores (MSIS)
 - b) Miembros superiores (MSSS)
 - c) Cuello
- 6) Oxígeno (Tambos Tipo "E" grande, mínimo 02)
- 7) Manómetro por litros
- 8) Estetoscopio
- 9) Esfigmomanómetro
- 10) Termómetros (Anal y Oral)
- 11) Soluciones Intra Venosas (Hartman, Salino, Mixto, Dextrosados al 5% y 10%)
- 12) Venoset®
- 13) Angiocaths
- 14) Micropore
- 15) Algodón
- 16) Gasas
- 17) Hisopos
- 18) Vendas Elásticas
- 19) Almohadas
- 20) Ligaduras
- 21) Guantes Desechables estériles y no estériles
- 22) Tijeras
- 23) Atril (Incorporado)
- 24) Mascarilla simple y cánula nasal
- 25) Agua Oxigenada, alcohol u otros desinfectantes
- 26) Dispensadores para desechos sólidos hospitalarios

Artículo 19. Equipo de las ambulancias de nivel intermedio. El equipo de las ambulancias de nivel intermedio, debe contar:

- 1) Camilla de transporte
- 2) Tabla marina
- 3) Chaleco de Kendrick's
- 4) Bañín
- 5) Urinal
- 6) Inmovilizadores de:
 - a) De miembros inferiores (MSIS)
 - b) De miembros superiores (MSSS)
 - c) Cuello
- 7) Oxígeno (Tambos Tipo "E" grande, mínimo 02)
- 8) Manómetro por litros
- 9) Oxímetro de pulso
- 10) Estetoscopio
- 11) Esfigmomanómetro
- 12) Termómetros (Anal y Oral)
- 13) Martillo de reflejos
- 14) Esfigmomanómetro

- 15) Glucometro
- 16) Otorrinolaringoscopio
- 17) Ambu (Adulto y Pediátrico)
- 18) Laringoscopio
- 19) Hojas de intubación curvas y rectas (0 al 7)
- 20) Tubos de intubación oro traqueal (1 al 8) y guía
- 21) Cánula de mayo
- 22) Mascarillas no reinhalación (con reservorio)
- 23) Mascarillas de venturi
- 24) Mascarillas de reinhalación para nebulización
- 25) Nebulizador
- 26) Equipo para parto de urgencia
- 27) Equipo de cirugía menor
- 28) Pinzas (mosquito, Kelly, disección, Kocher, tijeras, para cuerpo extraño)
- 29) Pinza de Magill
- 30) Soluciones Intra Venosas (Hartman, Salino, Mixto, Dextrosados al 5% y 10%)
- 31) Venosets
- 32) Angiocaths
- 33) Micropore
- 34) Algodón
- 35) Gasas
- 36) Hisopos
- 37) Vendas Elásticas
- 38) Sabanas
- 39) Almohadas
- 40) Ligaduras
- 41) Guantes Desechables estériles y no estériles
- 42) Tijeras
- 43) Atril (Incorporado)
- 44) Mascarilla simple y cánula nasal
- 45) Jeringas (de 3cc a 10cc y de insulina)
- 46) Agujas per hipodérmica de los # 18 a 25.
- 47) Sondas Nasogástricas
- 48) Sondas de Foley
- 49) Hilos de sutura
- 50) Clamps Umbilical
- 51) Agua Oxigenada, alcohol u otros desinfectantes
- 52) Dispensadores para desechos sólidos hospitalarios
- 53) Medicamentos
 - a) Adrenalina
 - b) Atropina
 - c) Bicarbonato de sodio
 - d) Cloruro de potasio (KCL)
 - e) Cloruro de sodio (NaCl)
 - f) Lidocaína
 - g) Furosamida
 - h) Nifedipina para uso sub-lingual
 - i) Antihistamínicos
 - j) Esteroides
 - k) Aminofilina
 - l) Salbutamol
 - m) Salbutamol solución para nebulizar
 - n) Benzodiazepínicos
 - o) Difenhidantolna
 - p) Analgésicos
 - q) Anti-inflamatorios

Artículo 20 Personal y Equipo de las ambulancias de nivel avanzado. El equipo de las ambulancias de nivel avanzado, debe contar:

- 1) Camilla de transporte
- 2) Tabla marina
- 3) Chaleco de Kendrick's
- 4) Bañín
- 5) Urinal
- 6) Inmovilizadores de:
 - a) De miembros inferiores (MSIS)
 - b) De miembros superiores (MSSS)
 - c) Cuello
- 7) Oxígeno (Tambos Tipo "E" grande, mínimo 02)
- 8) Manómetro por litros
- 9) Oxímetro de pulso
- 10) Estetoscopio
- 11) Esfigmomanómetro
- 12) Termómetros (Anal y Oral)
- 13) Martillo de reflejos
- 14) Esfigmomanómetro
- 15) Glucometro
- 16) Otorrinolaringoscopio
- 17) Laringoscopio
- 18) Ambu (Adulto y Pediátrico)
- 19) Hojas de intubación curvas y rectas (0 al 7)
- 20) Tubos de intubación oro traqueal (1 al 8) y guía
- 21) Cánula de mayo
- 22) Mascarillas no reinhalación (con reservorio)
- 23) Mascarillas de venturi
- 24) Mascarillas de reinhalación para nebulización
- 25) Nebulizador
- 26) Aspirador de flemas
- 27) Monitor cardíaco
- 28) Desfibrilador con cardioversión sincronizador
- 29) Ventilador de transporte
- 30) Electrocardiógrafo
- 31) Manómetro para O2 de flujo directo
- 32) Equipo de oricotomía
- 33) Aspirador de flemas
- 34) Equipo para parto de urgencia
- 35) Equipo de cirugía menor
- 36) Pinzas (mosquito, Kelly, disección, Kocher, tijeras, para cuerpo extraño)
- 37) Pinza de Magill
- 38) Soluciones Intra Venosas (Hartman, Salino, Mixto, Dextrosados al 5% y 10%)
- 39) Venosets
- 40) Angiocaths
- 41) Micropore
- 42) Algodón
- 43) Gasas
- 44) Hisopos
- 45) Vendas Elásticas
- 46) Sabanas
- 47) Almohadas
- 48) Ligaduras
- 49) Guantes Desechables estériles y no estériles
- 50) Tijeras
- 51) Atril (Incorporado)
- 52) Mascarilla simple y cánula nasal
- 53) Jeringas (de 3cc a 10cc e insulina)
- 54) Agujas per hipodérmica de los # 18 a 25.
- 55) Sondas de succión
- 56) Sondas Nasogástricas
- 57) Sondas de Foley
- 58) Hilos de sutura

- 59) Cables y electrodos para electrocardiógrafo (pediátrico y adulto)
- 60) Papel para electrocardiógrafo
- 61) Gel para electrocardiógrafo (monitor/desfibrilador)
- 62) Test de enzimas cardiacas (opcional)
- 63) Tubos Intercoastales
- 64) Depósitos de vacío para tubos intercoastales
- 65) Calenteros sub-clavios
- 66) Clamps Urintical
- 67) Agua Oxigenada, alcohol u otros desinfectantes
- 68) Dispensadores para desechos sólidos hospitalarios
- 69) Medicamentos
 - a) Adrenalina
 - b) Atropina
 - c) Bicarbonato de sodio
 - d) Cloruro de potasio (KCL)
 - e) Cloruro de sodio(NaCl)
 - f) Cloruro de calcio
 - g) Glucagon (opcional)
 - h) Lidocaina
 - i) Proparolol
 - j) Nifedipina para uso sub-lingual
 - k) Furosamida
 - l) Manitol
 - m) Adenosina y/o verapamillo
 - n) Amiodarona
 - o) Dopamina
 - p) Dobutamina
 - q) Esteroides
 - r) Metilprednisolona
 - s) Arriánofina
 - t) Salbutamol
 - u) Salbutamol solución para nebulizar
 - v) Benzodiacepínicos
 - w) Clonazepam y/o midazolam
 - x) Difentildiantina
 - y) Analgésicos
 - z) Demerol
 - aa) Morfina
 - ab) Anti-inflamatorios
 - ac) Ketamina
 - ad) Flumazenil
 - ae) Fentanilo
 - af) Naloxone
 - ag) Pancuronio y/o succinilcolina
- 70) Equipo neonatal:
 - a) Incubadora de transporte para cuidados perinatales.
 - b) Ventilador neonatal de transporte
 - c) Reguladores de manómetro de aire comprimido
 - d) Ambu neonatal

**CAPITULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 21. Infracciones y sanciones. Todo incumplimiento por acción u omisión a la presente Norma Técnica, constituye infracción sanitaria que debe sancionarse por el Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, de conformidad a lo establecido en el Decreto Número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 22. Requisitos y Obtención de las licencias. Para la obtención de licencia sanitaria, el Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, emitirá los requisitos y diseñará los formularios que considere necesarios, de acuerdo a las leyes de la materia y la presente Norma Técnica.

Artículo 23. Casos no previstos. Cualquier caso no previsto en la presente Norma Técnica, será resuelto por el Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, de acuerdo a las leyes de la materia y la presente Norma Técnica.

Artículo 24. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

MARIANO RAYO MURCZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

DRA. VELIA LORENAL OLIVERA HERRERA
VICEMINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

JF-003-2016/-7-enero

PUBLICACIONES VARIAS



**MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

ACTA NÚMERO 3,716-2016 PUNTO DÉCIMO

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Tener a la vista el acta número tres mil setecientos doce guión dos mil dieciséis (3,716-2016), de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, la que en su punto décimo primero el que copiado en su parte conducente dice:

"DÉCIMO PRIMERO: ... El Concejo Municipal, CONSIDERANDO: Que el Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales y que corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio. CONSIDERANDO: Que compete al Concejo Municipal la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales así como el ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal. CONSIDERANDO: Que parte de las competencias del Municipio es el establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos y la emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales. CONSIDERANDO: Que dentro de dichas competencias se encuentra el alumbrado público, y que con fecha veintidós de diciembre de dos mil trece, se celebró el contrato administrativo número veinticinco guión dos mil trece, suscrito entre la Municipalidad de Villa Nueva, Departamento de Guatemala, la entidad Ingeniería y Desarrollo Industrial, Sociedad Anónima y la entidad Alumbrado Público de Villa Nueva, Sociedad Anónima, por medio del cual se otorga LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ADMINISTRACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. CONSIDERANDO: Que en resolución contenida en la literal A del punto décimo sexto del acta número tres mil setecientos nueve guión dos mil quince, de la sesión pública ordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, este Concejo Municipal aprobó la propuesta para las nuevas tarifas que por el servicio público de alumbrado público, deberán pagar los usuarios o consumidores de energía eléctrica dentro de esta Municipalidad, con la modalidad de tarifas no reguladas, y siendo más beneficioso para los grandes usuarios modificar la tarifa aprobada en dicha resolución, y con el objeto de atraer mas inversión a este Municipio, se hace necesario un reajuste a la tabla tarifaria autorizada, debiendo emitir la resolución que en derecho corresponde. POR TANTO: Con base en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 3, 9, 33, 35 del Código Municipal; 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República; y 95 de la Ley de Compras y Contrataciones del Estado, por unanimidad, ACUERDA: I) Se modifica la literal A del punto décimo sexto del acta número tres mil setecientos nueve guión dos mil quince, de la sesión pública ordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, el cual queda así: "Se aprueba la propuesta para las nuevas tarifas que por el Servicio Público de Alumbrado Público, deberán pagar los usuarios o consumidores de energía eléctrica dentro del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, con la modalidad de tarifas no reguladas, en la forma siguiente: Para los "Grandes Usuarios", que se encuentren debidamente registrados en el Ministerio de Energía y Minas el monto a pagar mensualmente se determinará de conformidad con la siguiente tabla:

TARIFA DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL GRAN USUARIO DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA		
DEMANDA FIRME CONTRATADA (KW-mes)		CÁLCULO DE LA TARIFA
Límite inferior	Límite Superior	
1	100	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.2500
101	200	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.2250
201	300	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.2000
301	400	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.1750
401	500	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.1500
501	600	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.1500
601	700	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.1500
701	800	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.1425
801	900	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.1400
901	En adelante	DF x Precio de Referencia de la Potencia x 0.1300

El valor en quetzales del Precio de Referencia de la Potencia, será el producto de su multiplicación por la tasa de referencia fijada por el Banco de Guatemala el último día del mes del cálculo, por cada contrato vigente que se tenga como gran usuario.

Definiciones (Artículo 1, Definiciones. Reglamento del AMM; Reformado por el artículo 1, Acuerdo Gubernativo No. 69-2007):

Gran Usuario: Es el consumidor de energía cuya demanda de potencia excede 100 KW, o el límite inferior fijado por el MEM en el futuro, en virtud de lo cual puede pactar libremente el precio y demás condiciones de servicio de energía eléctrica con su suministrador.

Demanda Firme -DF-: Es la demanda de potencia calculada por el Administrador del Mercado Mayorista, que debe ser contratada por cada Distribuidor o Gran Usuario en el año Estacional correspondiente.

Precio de Referencia de la Potencia: Es el precio de que se utiliza para valorizar las Transacciones de desvío de potencia.

Año Estacional: Es el período de doce (12) meses que inicia el uno de mayo y termina el treinta de abril del año siguiente o el que defina en el futuro la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a propuesta del Administrador del Mercado Mayorista, para efectos de la Programación a Largo Plazo.

Administrador del Mercado Mayorista: Es el ente encargado de la administración y coordinación del Mercado Mayorista.